**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., agosto cinco (05) de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO No.2020-0332
DEMANDANTE: ANA BEATRIZ MONTAÑA
DEMANDADO: ASOCIACION MUTUAL COMUNIDAD ETICA

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación interpuesto por la apoderada de la pare actora contra la decisión tomada en auto calendado 22 de julio del año en curso, mediante el cual se negó la orden de apremio reclamada.

Arguye el censor, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que es reprochable la postura del juzgado, la cual menoscaba el derecho de su mandante.

Hace saber que el CDTA es un título ejecutivo, claro, expreso y actualmente exigible desde el 31 de octubre de 2018, el cual permite demandar dado que el demandado no hizo entrega de los dineros en el tiempo establecido junto con sus intereses.

Comenta que dicho documento es un titulo ejecutivo en el que se indica las partes, los valores, intereses, fecha de emisión y vencimiento y que jamás se hizo la renovación ya que su poderdante acudió en reiteradas ocasiones a cobrar en los tiempos establecidos, pero la entidad demandada se negó a pagar las sumas de dinero.

Alega que por precisión legal general contenida en el art.422 del CGP, es cualquier documento que contenga una obligación de ar, hacer o no hacer, de manera expresa, clara y actualmente exigible que constituya plena prueba contra el deudor o su causante.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

De plano resalta la no prosperidad del recurso interpuesto, en primer término, se relieva a la inconforme que los medios de impugnación tienen por objeto subsanar los yerros en que haya incurrido el fallador al proferir las providencias, evento que no acontece en el sub lite.

El CDAT, es un producto financiero que solventa necesidades de inversión a muchas personas, éstos certificados permiten disponer del dinero en el banco, durante un lapso fijo de tiempo, con la singularidad de que entre más dinero y tiempo se extienda, mayores serán las utilidades sobre nuestra inversión, sin embargo, es necesario esperar a que se cumpla el vencimiento para poder cobrarlo.

Siendo así y como se mencionará en el auto objeto de reproche, al no aportarse elemento de juicio alguno que permitiera acreditar que dicho documento fue presentado a su vencimiento en aras de ser redimido, este Despacho no puede tener la

certeza si el mismo fue o no prorrogado por un término igual al inicialmente pactado.

Es de anotar que el instrumento aportado como soporte del recaudo no emana una obligación con el lleno de las características de que trata el art.422 del C. G. del P., norma que señala los requisitos para que un título preste mérito ejecutivo, la cual es aplicable a todo título valor, entre ellos:

a.- Que éste contenga una obligación CLARA, la cual consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

b.- EXPRESA, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerse por escrito.

c.- EXIGIBLE, lo que significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Doctrinariamente se ha establecido que la obligación es EXPRESA, cuando consta por escrito, CLARA cuando no hay duda alguna respecto de su contenido y con el solo hecho de leerla se deduce la obligación a cargo del deudor y EXIGIBLE, cuando es de plazo vencido y en el tiempo, es valga la pena la redundancia, exigible contra el deudor.

Revisado nuevamente el instrumento aportado base de la ejecución, se observa que éste no cumple a cabalidad con los presupuestos de las normas en cita, en tanto si bien es cierto contiene una obligación clara y expresa, también lo es que no se cumple con la característica de exigibilidad, en la medida que no obra constancia que el legítimo tenedor lo haya presentado para su correspondiente pago, nótese que si el certificado no se cobró el día establecido quedará automáticamente con una prórroga igual a la que tenía vigente y se reitera no hay seguridad de si el mismo fue o no prorrogado.

En tal orden de ideas, la decisión atacada contenida en el auto de fecha 22 de julio del año 2020 se mantendrá por encontrarse ajustada a Derecho.

En lo atinente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto y por ser procedente de acuerdo con lo normado en el numeral 4° del art.321 del C. G. del P. concordante con el art.438 ibídem, se ordenará a la apelante que proceda con su sustentación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído calendado 22 de julio del año 2020.

SEGUNDO: De conformidad con lo normado en el numeral 3º del art.322 del C. G. del P., proceda la apelante a sustentar el recurso de apelación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de declararse desierto.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., agosto cinco (05) de dos mil veinte (2020)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2020-0252
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: WILSON CORREA TORRES

Se INADMITE la anterior solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Alléguense los documentos que demuestren que se efectuó el requerimiento previo al deudor de que trata el inciso 1º del numeral 1º del art.2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015. Obsérvese que no se aportó dicha.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., agosto cinco (05) de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO No.2020-0244
DEMANDANTE: COOACUEDUCTO.
DEMANDADO: SAEN ANTONIO PUENTES VEGA

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, indicándose de manera correcta los nombres y apellidos del demandado, conforme aparece en el pagaré base de la presente acción.

2º. Teniendo en cuenta lo normado en el numeral 2º del art.82 ibídem, menciónese de manera correcta el primer nombre del demandado, tal y como aparece en el pagaré base del recaudo.

3º. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art.82 ejusdem, formúlense nuevamente las pretensiones de la demanda con precisión y claridad, como quiera que la suma total de las mismas supera el monto pactado en el pagaré base del recaudo.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., agosto cinco (05) de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO No.2020-0256
DEMANDANTE: WILLIAM MORENO RESTREPO
DEMANDADO: JOSE EDUARDO PARRA SAMACA

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. 1º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10° del art.82 ejusdem, indíquese la dirección electrónica donde demandante y demandado recibirán notificaciones personales.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., agosto cinco (05) de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO No.2020-0246
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ROBERTO ENRIQUE LLAMAS MARRUGO

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibídem, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ROBERTO ENRIQUE LLAMAS MARRUGO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.207419315215

1º. Por la suma de $30.000.000.oo por concepto del capital contenido en el pagaré base del recaudo.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 18 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

3º. Por la suma de $3.087.410.57 por concepto de los intereses de plazo pactados en el pagaré.

Pagaré No.4655532167

1º. Por la suma de $29.900.000.oo por concepto del capital contenido en el pagaré base del recaudo.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 18 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

3º. Por la suma de $3.326.745.09 por concepto de los intereses de plazo pactados en el pagaré.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los arts.291 y 292 del C. G. del P., informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA, como apoderado de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a él conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., agosto cinco (05) de dos mil veinte (2020)

Ref: DECLARATIVA de RESOLUCIÓN DE CONTRATO No.2020-0248
DEMANDANTE: MAURICIO VILLEGAS GIRALDO
DEMANDADO: JAIRO EUGENIO HERNANDEZ SANCHEZ

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo dispuesto en el art.227 del C. G. del P., apórtese dictamen pericial que determine lo deprecado en las pretensiones condenatorias de la demanda.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., agosto cinco (05) de dos mil veinte (2020)

Ref: DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.2020-0250
DEMANDANTE: MARTHA AMPARO OCHOA RINCON
DEMANDADO: ELENA PEREZ CAMINO y JAIRO MUÑOZ CARREÑO

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., indicando la clase de proceso que se pretende iniciar, teniendo en cuenta la legislación vigente (C. G. del P.), como quiera que tratándose de poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, en el que se indique además la clase de prescripción (ordinaria o extraordinaria) que se ha de invocar en la demanda y, mencionando la designación del juez a quien se dirige.

2º. Alléguese avalúo catastral correspondiente al año 2020.

3º. Atendiendo lo normado en el numeral 5º del art.82 ibídem, compleméntese los hechos de la demanda que sirvan de fundamento a las pretensiones, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la actora entró en posesión del inmueble objeto de usucapión y especifique si sobre el mismo ha realizado mejoras, de ser así, especifíquelas.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., agosto cinco (05) de dos mil veinte (2020)

Ref: SERVIDUMBRE No.2020-0258
DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: JAVIER GAITAN TRUJILLO

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda verbal de Imposición de Servidumbre Pública de conducción de energía eléctrica promovida por EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P. contra JAVIER GAITAN TRUJILLO, proveniente del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Santa María - Huila.

En firme el presente proveído, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., agosto cinco (05) de dos mil veinte (2020)

Ref: INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS No.2020-0202
DEMANDANTE: CONSTRUBERNAL MAQUINARIAS SAS – CBM INGENIERIA SAS.
DEMANDADO: EKO BOJACA SAS ESP

Por cuanto la anterior solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS como prueba anticipada de CONSTRUBERNAL MAQUINARIAS SAS – CBM INGENIERIA SAS contra EKO BOJACA SAS ESP, reúne los requisitos de Ley, se ADMITE y en consecuencia el Despacho

D I S P O N E:

Señalar la hora de las 11:00AM del día 21 del mes de septiembre del año en curso, a efecto de que comparezca a este Despacho el representante legal de EKO BOJACA SAS ESP, señor JORGE ELEICER LUNA SANCHEZ o quién haga sus veces, a fin de que en diligencia absuelva INTERROGATORIO DE PARTE que en forma verbal o en sobre abierto o cerrado le será formulado por el apoderado de la parte solicitante con EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.

Por la parte solicitante practíquese la notificación por el medio más expedito y que considere conveniente, adjuntándosele copia de la demanda.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. CARLOS WADITH MARIMON, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º del Decreto 806 de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", la audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial. En consecuencia, se autoriza a la secretaría para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., agosto cinco (05) de dos mil veinte (2020)

Ref: DECLARATIVA DIVISORIA No.2020-0190
DEMANDANTE: ALFONSO TRIANA
DEMANDADO: LEYLA BARRERA IBAGUE

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.406 y S.S. ibídem, el Juzgado

D I S P O N E

ADMITIR la demanda DECLARATIVA DIVISORIA instaurada por ALFONSO TRIANA contra LEYLA BARRERA IBAGUE.

A la misma imprímasele el trámite del procedimiento VERBAL DE MENOR CUANTÍA y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días (art.409 ejusdem), previa notificación de este proveído que se hará en la forma prevista en los artículos 291 y 292 Ibídem.

Inscríbase la demanda en el inmueble objeto de la Litis, registrado con folio de Matricula Inmobiliaria No.50S-40432980.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. PABLO ANTONIO MORALES MARTINEZ, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Bogotá D.C., agosto cinco (05) de dos mil veinte (2020)
Ref: SUCESIÓN INTESTADA No.2020-0228
CAUSANTE: OLGA ALEJANDRA RONCANCIO JMENEZ

Por cuanto el anterior sucesorio fue subsanado en legal forma y reúne las exigencias de Ley, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el art.490 del C. G. del P.

D I S P O N E :

Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión INTESTADA de OLGA ALEJANDRA RONCANCIO JMENEZ.

ORDENAR la facción de los inventarios y avalúos.

NOTIFICAR a los demás herederos conocidos, para los efectos previstos en el artículo 492 del C. G. del P.

REQUERIR a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, declare si aceptan o repudia la asignación que se le hubiere deferido, atendiendo lo normado en el inciso 1º del art.492 del C. G. del P.

EMPLAZAR a los demás que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio sucesoral. Fíjese el edicto y efectúense las publicaciones de rigor de conformidad con lo dispuesto en el art.108 del C. G. del P.

Proceda la secretaría a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.8 del Acuerdo No.PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 emanado de la Sala Administrativa del C. S. de la J., esto es, incluir el proceso de sucesión en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional, con el fin de informarles la apertura del presente sucesorio.

RECONOCER a JOSE MAURICIO TORRES MOSCOSO en representación de sus menores hijos DILAN ALEJANDRO TORRES RONCANCIO y DANNA EMILY TORRES RONCANCIO, como interesados en el presente sucesorio, en sus calidades de hijos de la causante.

Se reconoce personería para actuar al Dr. WUILSON BARRETO ROA, como apoderado de los interesados, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.

NOTIFICACIÒN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario